



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Francisco Chapulapa**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 21 de diciembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio de San Francisco Chapulapa, que cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Estado de Oaxaca.



OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA XALAPA o SALA

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

CONSEJO REGIONAL

CAXACA DE JUÁREZ, OAX.

TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTecedentes:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0



La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...) b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

IV. Elección ordinaria 2022. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-466/2022⁶, de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 26 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SERGIO PALACIOS GUZMÁN	JUAN BALLARTA MANZO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DIANA QUINTERO TORRES	DALILA VALLARTA CASTILLO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FÉLIX TROVAMALA CID	
4	REGIDURÍA DE SALUD	LUSINA PEREDA CASTELAR	
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MONGE MENDOZA JIMÉNES ⁷	NO SE ELIGEN TRADICIONALMENTE
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA CASTILLO IGLECIAS ²³	
7	REGIDURÍA DE POLICIA	BERTOLDO VARGAS PÉREZ	

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene la paridad.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸ el Decreto 875⁹, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁰ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI466.pdf>

⁷ De la documentación personal remitida, se desprende que tanto el nombre y el último apellido así escritos, son los correctos.

²³ De la documentación personal remitida, se desprende que tanto el apellido así escrito, es correcto.

⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁰ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente

~~del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.~~

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹¹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO /DESNI/204/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado vía correo electrónico el 31 de enero y de forma personal el 01 de julio, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹² y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹³ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁴, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Francisco Chapulapa a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025¹⁵ que identifica el método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1429/2025 de fecha 25 de junio de 2025, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

Dicho oficio fue notificado de forma personal el 01 de julio de 2025.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁶, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹³ Disponible para su consulta en: <http://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹⁴ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/276_SAN_FRANCISCO_CHAPULAPA.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)

El mencionado acuerdo fue notificado por oficio IEEPCO/DESNI/2191/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

X. Solicitud de cambio de método de elección. Mediante escrito de fecha de fecha 27 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 6 de diciembre la misma anualidad, registrado bajo el interno folio 008829, los Agentes Municipales y de Policía del Municipio de San Francisco Chapulapa, solicitaron al Consejo General del IEEPCO, el cambio del método de elección.

XI. Atención a la solicitud de cambio de método de elección. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/5653/2025, de fecha 14 de diciembre de 2025, la DESNI, atendió la solicitud de los promoventes, notificación realizada mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2025.

XII. Solicitud de apoyo de seguridad. Mediante el oficio IEEPCO/PCG/5653/2025, de fecha 8 de diciembre de 2025, la Consejera Presidenta del IEEPCO, solicitó al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, el apoyo de seguridad para resguardar la Asamblea Comunitaria de fecha 21 de diciembre de 2025, en el Municipio de San Francisco Chapulapa.

XIII. Atención a requerimiento. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/5530/2025, de fecha 11 de diciembre de la misma anualidad, la DESNI, atendió el requerimiento realizado mediante oficio TEEO/SG/A/10550/2025.

XIV. Notificación de sentencia dictada en el juicio JNI/130/2025. Por oficio número TEEO/SG/A/11068/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Instituto, registrado con el número de folio 009130, deducido del juicio número JNI/130/2025, el TEEO, remitió copia certificada de la sentencia dictada en dicho expediente, solicitando veri-ficar el cumplimiento de los requisitos del sistema normativo indígena de la comunidad, tomando en consideración lo resuelto en la sentencia de mérito.

XV. Notificación de sentencia dictada en el juicio JNI/124/2025. Por oficio número TEEO/SG/A/11070/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Instituto, registrado con el número de folio 009129, deducido del juicio número JNI/124/2025, el TEEO, remitió copia certificada de la sentencia dictada en dicho expediente, solicitando verificar el cumplimiento de los requisitos del Sistema Normativo Indígena de la comunidad, tomando en consideración lo resuelto en la sentencia me mérito.

**XVI. Informe de no verificativo de asamblea de elección.** Mediante oficio sin número de fecha 22 de diciembre de 2025, recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Instituto, registrado con el número de folio 001582, el presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, informó que no se realizó la Asamblea Comunitaria de elección, programada para el día 21 de diciembre de 2025, remitiendo copia certificada de la Asamblea de fecha antes indicada.

XVII. Informe de no verificativo de asamblea de elección. Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2025, recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Instituto, registrado con el número de folio 001580, los ciudadanos Hermilo Mendoza Guzmán, Panuncio Cid Zarut y Dulce Nora Mejía Álvarez, ciudadanos del Municipio de San Francisco Chapulapa, informan que no se realizó la Asamblea Comunitaria de elección, programada para el día 21 de diciembre de 2025.

XVIII. Solicitud de reuniones de trabajo. Mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2025, recibido en la misma fecha, en la oficialía de partes de este Instituto, registrado con el número de folio B01619, los ciudadanos Hermilo Mendoza Guzmán, Panuncio Cid Zarut y Dulce Nora Mejía Álvarez, ciudadanos del Municipio de San Francisco Chapulapa, solicitan a la DESNI, la realización de mesas de trabajo con las autoridades Municipales y candidatos del Municipio San Francisco Chapulapa.

XIX. Se da vista y se convoca a reunión. Por oficio IEEPCO/DESNI/5944/2025, de fecha 26 de diciembre de 2025, la DESNI, dio vista al Presidente Municipal con el escrito de los ciudadanos Hermilo Mendoza Guzmán, Panuncio Cid Zarut y Dulce Nora Mejía Álvarez y los convocó a una reunión de trabajo a realizarse el 29 de diciembre de 2025, dicho oficio fue notificado vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año.

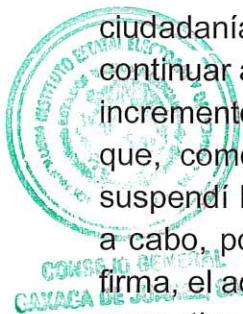
XX. Se convoca a reunión. Por oficio IEEPCO/DESNI/5989/2025, de fecha 26 de diciembre de 2025, la DESNI, se convocó a los ciudadanos Hermilo Mendoza Guzmán, Panuncio Cid Zarut y Dulce Nora Mejía Álvarez, a una reunión de trabajo a realizarse el 29 de diciembre de 2025, esta notificación fue realizada vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año.

XXI. Solicitud de coadyuvancia. Por oficio IEEPCO/DESNI/5996/2025, de fecha 26 de diciembre de 2025, la DESNI, solicito el apoyo del Presidente Municipal a efecto de notificarle a las personas candidatas y en entregarle copia del escrito de referencia para su conocimiento y convocarlos a la reunión de trabajo a

realizarse el 29 de diciembre de 2025, esta notificación realizada vía correo electrónico el día 26 del mismo año.

XXII.

Reunión de trabajo. Con fecha veintinueve de diciembre de 2025, la DESNI, realizó la reunión de trabajo programada para esta fecha en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, a la que asistieron Sergio Palacios Guzmán, presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Hermilo Mendoza Guzmán, Panuncio Cid Zaraut y Dulce Nora Mejía Álvarez, ciudadanos de la comunidad de San Francisco Chapulapa y Genaro García Lucero en su carácter de representante de la secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. **En uso de la voz el ciudadano Hermilo Mendoza Guzmán manifestó;** Que desconoce cualquier nombramiento de autoridades Municipales de su Municipio y de manera específica desconoce la elección, que se ha presentado ante esta Dirección Ejecutiva, porque no se instaló la asamblea el día 21, no hubo nombramiento de la mesa de los debates y mucho menos se continuó con el nombramiento de autoridades, únicamente se llevó a cabo el registro de asistentes, la lectura del resumen de la sentencia y en ese momento, al darnos cuenta de la presencia de personas ajenas al Municipio, comenzaron los reclamos y gritos de los ciudadanos, por no estar de acuerdo con esa situación, por ello, se suspendió la asamblea, sin que se hubiera instalado siquiera. Al suspenderse la reunión el día 21 de diciembre, el hermano del candidato Elmo Zúñiga, se acercó a platicar con su servidor y al terminar de platicar, me encuentro con su hermana Ofelia Zúñiga Vásquez, quien me empezó a gritar acusándome de delitos que no he cometido, todo con el propósito de que la ciudadanía escuchara tales acusaciones y desistieran de apoyarme en mi proceso de elección. **En uso de la voz la ciudadana Dulce Nora Mejía Álvarez manifestó;** Que ella ha sido víctima de violencia y amenazas por parte del ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, desde antes que se iniciara con los trabajos para la elección, como ya se escuchaba que los ciudadanos estaban apoyándome para ser candidata a la presidencia, empezó a amenazarme diciéndome que sí quería, que lo último que vería, sería la mano de mi hijo que sugiera participando, también me amenazó con que le daría un levantón a mi hija, (estudiante de secundaria), y que quemaría mi vehículo particular. Desconozco cualquier nombramiento que avale una elección, porque la asamblea no se llevó a cabo, la ciudadanía se retiró para evitar una confrontación con las personas que el expresidente Elmo llevó de otros Estados y de otros Municipios. No se cumplieron con los acuerdos que se habían tomado con los cuatro candidatos, tampoco se cumplió con lo que dice el dictamen del método de elección de en nuestro Municipio. **Por su parte el Ciudadano Sergio Palacios Guzmán presidente municipal manifestó;** Que el día 21 de diciembre, desde el filtro de la asamblea, cuando empezaron a pasar los



CONSEJO GENERAL
JALISCO

ciudadanos empezaron a manifestar las inconformidades, porque estaban entrando personas que no eran de Chapulapa o no cumplían con los lineamientos de la convocatoria, entonces observe un riego latente, porque la ciudadanía ya estaba inconforme y decían que se haría un desorden de continuar así, al dar la bienvenida a la asamblea empezaron los abucheos y se incrementó el riesgo de una posible confrontación, entre los ciudadanos por lo que, como autoridad legítima del Municipio de San Francisco Chapulapa, suspendí la asamblea y desconozco cualquier otra que hubieran podido llevar a cabo, por lo que aun cuando las autoridades auxiliares acompañen con su firma, el acta que se nos informa que se presentó, esta no es acorde al sistema normativo de la comunidad, aunado a ello, tampoco fue consultado ni aprobado por la asamblea el tema de la reelección, tal como lo ordenó la sentencia del Tribunal, ya que este ciudadano Elmo Zúñiga Vásquez, ya fungió como presidente Municipal en 2014-2016. Me permito solicitar una copia del documento que nos menciona que presentaron, así mismo, el martes 23 de diciembre en camino a la reunión con el Delegado de Paz Social, a las 9:32 a.m. me informaron que probablemente en la noche anterior, habían vandalizado el municipio, ya que rompieron ventanas de las oficinas que ocupa la presidencia, sindicatura y centro de cómputo, la Regidora de Salud que estaba de turno el día 23, me envió fotografías de como vandalizaron el Palacio Municipal, se abrió una carpeta de investigación en Cuicatlán (33220/CUICATLÁN/2025), quiero pensar que esto fue realizado por gente afín al candidato Elmo Zúñiga, por no aceptar sus condiciones; por esa razón, consideré que no habían condiciones para volver a convocar una asamblea de elección, por lo que reitero, que no se instaló la asamblea del 21 de diciembre y no puedo reconocer que exista un nombramiento valido de personas para gobernar el Municipio del próximo trienio. **El Ciudadano Genaro García Lucero, en su carácter de representante de la Secretaría de Gobierno, informó;** Que el día 21 de diciembre, personal de la Delegación de Paz Social, observó vía remota el desarrollo de la Asamblea de San Francisco Chapulapa, informando que efectivamente, ante la queja y señalamiento de participantes de otros Municipios, la Autoridad Municipal, suspendió la asamblea de elección, por ello han planteado mesa de diálogo y se han convocado al otro candidato, Elmo Zúñiga Vásquez, sin embargo, no se ha presentado. Por su parte la DESNI, concluyó diciendo; Que sus manifestaciones serían integradas al presente expediente y tomadas en consideración al momento de pronunciarse en el presente asunto.

- XXIII. Remisión de publicación de convocatoria.** Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2025, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto, registrado con el número de folio B01656, el ciudadano Bernardo

Vallarta Pacheco, quien manifiesta ser el presidente de la mesa de los debates de San Francisco Chapulapa, remite un reporte fotografías de la publicación de una convocatoria.

**XXIV. Fecha de elección.** Mediante oficio número SFC/PM/N//2025, de fecha 1 de diciembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes, el 5 del mismo mes y año, registrado bajo el folio B08823, el presidente Municipal informó que la elección de la Asamblea General de Elección de las Autoridades Municipales, se llevaría a cabo a las diez horas del **21 de diciembre del 2025**, en el auditorio Municipal.

XXV. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio sin número, de fecha 27 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 28 del mismo mes y año, identificado con número de folio interno B01647, el presidente de la mesa de los debates, remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copia de la Convocatoria emitida por la autoridad municipal, para la Asamblea de Elección de fecha 21 de diciembre de 2025.
2. Original del acta de Asamblea General celebrada el 21 de diciembre del 2025.
3. Original de las respectivas listas de asistencia a la Asamblea Electiva.
4. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Copia de actas de nacimiento de las personas electas.
6. Copia de la CURP de las personas electas.
7. Copia de comprobante de domicilio de las personas que integraran el nuevo Ayuntamiento.
8. Nueve constancias de origen y vecindad, expedidas por el Alcalde único Constitucional.

De dicha documentación, se desprende que el 21 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

No asentaron el orden del día. Sin embargo, de la revisión al acta de asamblea se puede notar que los puntos fueron los siguientes:

I. INSTALACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM INICIAL

- 
- II. SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES, REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES Y TRADICIONALES**
 - III. CERTIFICACIÓN DE LEGALIDAD Y QUÓRUM PERMANENTE**
 - IV. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES**
 - V. ACATAMIENTO DE SENTENCIAS DEL TEEO Y CONSULTA CIUDADANA**
 - VI. PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN Y RESULTADOS.**
 - VII. CLAUSURA.**

I. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁸.

II. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

¹⁷ Consultado con fecha 06 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁸ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁹ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx>

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

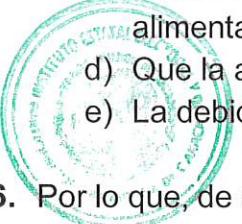


3.3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

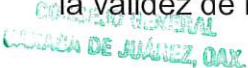
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- 
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.



7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yaque Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



CONSEJO GENERAL
CAJACAS DE JUÁREZ, QAY.

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
 11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2025, en el municipio de San Francisco Chapulapa, como se detalla enseguida:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo

del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:



A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes, se desprende que realizan dos reuniones de trabajo previas, bajo las siguientes reglas:

- I. Son convocadas por la Autoridad Municipal.
- II. Se convoca a los integrantes del cabildo y a ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar en la elección como primer concejal.
- III. Dentro de los puntos que tratan en las reuniones de trabajo previas son: Aprobar la emisión de la convocatoria, definir la integración de los aspirantes, tomar acuerdos para garantizar una elección ordenada y determinar el día y hora para realizar la Asamblea electiva

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se publica en los lugares más visibles de todas las localidades que integran el municipio, además de ser anunciada por perifoneo.
- III. Se convoca a personas originarias y a vecindadas del municipio, que residan en la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural, con una antigüedad mínima de 10 años y que estén viviendo en el municipio; así como las personas que radican fuera de la comunidad y que hayan cumplido con los servicios y obligaciones de la comunidad. Tomando en cuenta el padrón de las Agencias de San Francisco Chapulapa.
- IV. La Asamblea electiva se celebra en el Auditorio Municipal.
- V. Instalada la Asamblea, por la Presidencia Municipal, se nombra una Mesa de los Debates integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres personas Escrutadoras o a consideración de la asamblea, misma que se encarga de presidir la elección.



- VI. Las candidaturas se presentan por planillas, las personas asambleístas emiten su voto por medio de un pizarrón donde cada uno pinta una raya en la planilla de la candidatura de su preferencia.
- VII. Se vota por la persona candidata a la presidencia municipal, la Asamblea acepta la planilla que proponga la persona ganadora. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas avecindadas que tengan residencia mínima de 10 años. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Se levanta el acta de Asamblea en la que consta el desarrollo y resultados de la elección, así como la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, Autoridades Auxiliares y se anexa lista de asistentes.
- IX. Las personas que radican fuera de la comunidad participan en la Asamblea de elección votando y siendo electas, siempre y cuando cumplan con los servicios y obligaciones de la comunidad.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025, que identifica el método de elección de San Francisco Chapulapa.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de San Francisco Chapulapa convocó a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 21 de diciembre de 2025, la cual se emitió con fecha 3 de diciembre de 2025, misma que se dio a conocer mediante carteles fijados y perifoneo, en los lugares más visibles de todas las localidades que integran el Municipio lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de San Francisco Chapulapa, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente Municipal inicio el registro de

asistencia conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, tras el cotejo con el padrón ciudadano, tomó la palabra para declarar que se encontraban presentes **1,058 ciudadanos**, certificando la existencia de Quórum Legal para lo cual una vez verificado el quórum necesario se procedió a formalizar con la instalación formal de la Asamblea.



17. El presidente Municipal dio lectura a partes conducentes del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025, señalando que, conforme a las normas vigentes y a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en las sentencias JNI/124/2025 y JNI/130/2025, los ciudadanos que hubieran ocupado cargos de elección popular anteriormente, están facultados para participar en la elección, pues la Asamblea es la máxima autoridad para decidir sobre dicha participación.

Durante el desarrollo del orden del día, el C. Panuncio Cid Zaraut, candidato a presidente municipal, solicitó el uso de la palabra para argumentar que dos familias no debían participar en la elección, por presuntamente no radicar en la comunidad, refiriéndose específicamente a los familiares de la Sra. Carolina Cid y del Sr. Adán Diego, esta postura fue secundada por los candidatos a la primera concejalía: Dulce Nora Mejía Álvarez y el C. Hermilo Mendoza Guzmán.

Ante estas manifestaciones, y sin otorgar el derecho de réplica al también aspirante a la Presidencia Municipal, C. Elmo Zúñiga Vásquez, el Presidente Municipal C. Sergio Palacios Guzmán, comunicó de manera abrupta que, debido a la inconformidad de tres aspirantes, procedía a cancelar la Asamblea, retirándose a las doce horas con quince minutos del recinto junto con los demás integrantes del Ayuntamiento, también se retiraron los candidatos Panuncio Cid Zaraut, Dulce Nora Mejía Alvarez y Hermilo Mendoza Guzmán y un sector de asambleístas simpatizantes de los inconformes.

18. Derivado de lo anterior, las autoridades auxiliares, representantes de bienes comunales y tradicionales, frente a la tentativa de cancelación por parte del Presidente Municipal **SERGIO PALACIOS GUZMÁN**, los Agentes Municipales, Agentes de Policía, Representantes de Núcleo y Representantes de Bienes Comunales tomaron la palabra de forma inmediata. Y en uso de la palabra, el agente municipal de San Alejo el Progreso, LEOVIGILDO GÓMEZ COBOS, solicitó a la asamblea la continuación de la elección, ya que era visible que siguiera existiendo mayoría de los ciudadanos y manifestando que la máxima autoridad es la asamblea, no el presidente municipal, además de que ya se había realizado la instalación formal de la asamblea, ya que la constitución establece la libre

autodeterminación de los pueblos indígenas, en uso de la palabra el C. COSME CASTILLO VARELA, Comisariado de bienes comunales de San Francisco Chapulapa Manifiesta: Que se vuelva a tomar lista de asistencia y si permanece la mayoría de los ciudadanos, debe continuarse con la asamblea de elección, ya que esa es la voluntad del pueblo, para lo cual se vuelve a tomar la lista de asistencia, ya que el presidente de retiró y se llevó las listas de asistencia inicialmente levantada.



CONSEJO MUNICIPAL
OAXACA DE JUÁREZ, O.C.

19. A continuación, procedieron a verificar la asistencia de los ciudadanos que permanecieron en el recinto tras el retiro del grupo minoritario. Se certificó la permanencia de 664 ciudadanos, sin embargo, cifra que representa más del 50 por ciento más uno de los asambleístas reunidos originalmente, cabe señalar que las familias que fueron controvertidas por tres candidatos se retiraron del recinto en que se llevó a cabo la elección; de la revisión a las listas de asistencia se identificó un total de **656 asambleístas**, de los cuales **308 eran hombres y 348 mujeres**.

20. De lo expresado con antelación, se hizo constar que este quórum es plenamente válido conforme al apartado de "Instalación de la Asamblea y Verificación del Quórum Legal" de la Convocatoria de fecha 3 de diciembre de 2025, que exige la participación ciudadana del cincuenta por ciento más uno de los que tradicionalmente comparecen. Considerando que en la elección ordinaria inmediata anterior de 2022 participaron 1,035 asambleístas, los 664 ciudadanos presentes en este acto garantizan la legalidad y legitimidad de todos los acuerdos y votaciones subsecuentes, cumpliendo con el principio de universalidad del sufragio.

21. Posteriormente continuaron con el nombramiento de la mesa de los debates, de conformidad con las facultades de autogobierno y libre determinación y previa consulta a los presentes, se propuso el nombramiento de la Mesa de los Debates de manera directa, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

22. Posteriormente la mesa de los debates hizo del conocimiento de la Asamblea las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: **JNI/124/2025**: Que suprimió la prohibición de reelección establecida originalmente por el Ayuntamiento en la convocatoria, dejando a salvo el derecho de esta Asamblea para decidir libremente sobre la participación de ciudadanos con cargos previos, sometido a consulta, la Asamblea aprobó por mayoría permitir dicha participación.

JNI/130/2025: Que garantizó la participación efectiva de la ciudadanía de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, validando la difusión de la convocatoria conforme a usos y costumbres.



CONCEJO GENERAL
CÁMARA DE JUÁREZ, OAX.

23. Como penúltimo punto se dio inicio a la elección de la nueva autoridad, para la cual, mediante el método tradicional de **pizarrón**, donde cada **asambleísta acudió de forma pública a registrar su voto**, por lo que acto seguido, una vez que se realizó el conteo de los votos en el pizarrón, se registró la votación de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	CANDIDATO A LA PRESIDENCIA	VOTACIÓN
1	HERMILIO MENDOZA GUZMÁN.	Cuatro
2	DULCE NORA MEJÍA ÁLVAREZ.	Trece
3	PANUNCIO CID ZARAUT.	Dieciséis
4	ELMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ.	Seiscientos treinta y uno

24. Posteriormente, en cumplimiento a nuestros usos y costumbres, hace la presentación de la planilla ganadora, que fungirán para el periodo 2026-2028, la cual se encuentra integrada de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ	ELISEO ZARAUT MANZO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENTINA BARRIENTOS MURILLO	JOSEFINA IGLESIAS QUINTERO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HONORIO MENDOZA GARCÍA	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE SALUD	NORMA TROBAMALA AVENDAÑO ²⁴	
5	REGIDURÍA DE OBRAS	DANIELA FIGUEROA CÓRDOVA	
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIEL VALLARTA PATRICIO	

²⁴ Conforme al contenido del acta de sesión permanente respectiva el nombre de la persona electa como Regiduría de Salud, se asentó como Norma Trovamala Avendaño, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Norma Trobamala Avendaño. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	GREGORIO PEREDA TEJADA	

25. Una vez concluida la elección, se dio por terminada la Asamblea a las 15:00 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

CONSEJO GENERAL
CABAÑA DE JUÁREZ, OAX.

26. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 07 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ	ELISEO ZARAUT MANZO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENTINA BARRIENTOS MURILLO	JOSEFINA IGLESIAS QUINTERO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HONORIO MENDOZA GARCÍA	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
4	REGIDURÍA DE SALUD	NORMA TROBAMALA AVENDAÑO ²⁵	
5	REGIDURÍA DE OBRAS	DANIELA FIGUEROA CÓRDOVA	
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIEL VALLARTA PATRICIO	
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	GREGORIO PEREDA TEJADA	

²⁵ Conforme al contenido del acta de sesión permanente respectiva el nombre de la persona electa como Regiduría de Salud, se asentó como Norma Trovamala Avendaño, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Norma Trobamala Avendaño. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

27. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Francisco Chapulapa, **alcanzó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-466/2022²⁶, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **siete cargos propietarios que se eligen, cuatro serán ocupados por mujeres**, asimismo, de las **dos suplencias uno será ocupado por una mujer**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

28. Una vez que se ha conservado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

29. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

30. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

²⁶Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI466.pdf>

²⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

31. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

32. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

33. De igual forma, la Sala Superior²⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) **Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

34. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de diciembre de 2025 al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.



35. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

CONSEJO GENERAL
IEEPCO
SAN FRANCISCO CHAPULAPA

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

36. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

37. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

38. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

39. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

40. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **308 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Francisco Chapulapa.

41. Ahora bien, de los nueve cargos (siete cargos propietarios y dos cargos suplentes) que en total se nombraron para el período de 2026-2028, cinco serán ocupados por mujeres (cuatro en cargos propietarios y uno en suplencias), quedando integradas como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
COAHUILA DE
SÁNCHEZ QUINTANA**

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028**

N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENTINA BARRIENTOS MURILLO	JOSEFINA IGLESIAS QUINTERO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	
4	REGIDURÍA DE SALUD	NORMA TROBAMALA AVENDAÑO ²⁹	
5	REGIDURÍA DE OBRAS	DANIELA FIGUEROA CÓRDOVA	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIEL VALLARTA PATRICIO	
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	-----	

42. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Francisco Chapulapa, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas de los nueve cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

²⁹ Conforme al contenido del acta de sesión permanente respectiva el nombre de la persona electa como Regiduría de Salud, se asentó como Norma Trovamala Avendaño, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Norma Trobamala Avendaño. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DIANA QUINTERO TORRES	DALILA VALLARTA CASTILLO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	
4	REGIDURÍA DE SALUD	LUSINA PEREDA CASTELAR	
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA CASTILLO IGLECIAS	
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	-----	

43. De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres electas a cargos propietarios y disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea; sin embargo, se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1035	664
MUJERES PARTICIPANTES	527	348
TOTAL DE CARGOS	9	9
MUJERES ELECTAS	4	5

44. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Francisco Chapulapa, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Ayuntamiento **cinco de los nueve cargos propietarios y suplencias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por

las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.



45. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Francisco Chapulapa, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios³⁰.

46. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

47. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

48. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

³⁰ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

49. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

CONSEJO GENERAL

50. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

51. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

52. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

53. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

54. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.


**CONSTITUCIÓN LOCAL
DE OAXACA DE JUÁREZ**
20 DE JUNIO DE 2015

55. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

56. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

57. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

58. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la

protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.


59. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

60. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

61. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

62. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Francisco Chapulapa, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

63. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación

de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

64. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en los cargos al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

65. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

66. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

67. De conformidad con la documentación que obra en el expediente, se advierte la presentación de dos escritos mediante los cuales los ciudadanos Hermilo Mendoza Guzmán, Panuncio Cid Zaraut y Dulce Nora Mejía Álvarez, realizaron manifestaciones respecto a la celebración de la Asamblea comunitaria misma que mencionan no fue instalada, y por cuanto no se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de debates, así como la votación correspondiente.

De lo anterior, este Consejo advierte que del estudio a las manifestaciones planteadas en los escritos referidos, de los ciudadanos originarios del Municipio de San Francisco Chapulapa, que, del acta de Asamblea se advierte la instalación legal por parte del Presidente, así como el nombramiento de la mesa de debates, ahora bien, de la misma se advierte que se presentaron

inconformidades en el desarrollo de la Asamblea, sin embargo en el acta ya descrita se hace constar que sometieron a votación la aprobación de continuar con el desarrollo de la misma, siendo aprobado por mas del cincuenta por ciento, por lo cual en ejercicio de su autonomía, la Asamblea General Comunitaria que constituye la máxima autoridad del Municipio, considero mediante consenso o mayoría de votos, los aspectos sustanciales de su sistema político y electoral, a fin de adecuarlos a sus necesidades y dinámicas sociales. En ese sentido el debate desarrollado garantizó un proceso deliberativo auténtico y, al ser aprobada la propuesta por mayoría de votos, la determinación adoptada constituye una determinación válida dentro del Sistema Normativo Indígena, en términos de lo previsto en los artículos 2, fracción IV; 15, numeral 4; y 273, numeral 2, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

j) Comunicar acuerdo.

68. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Francisco Chapulapa**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de diciembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ	ELISEO ZARAUT MANZO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENTINA BARRIENTOS MURILLO	JOSEFINA IGLESIAS QUINTERO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HONORIO MENDOZA GARCÍA	
4	REGIDURÍA DE SALUD	NORMA TROBAMALA AVENDAÑO	
5	REGIDURÍA DE OBRAS	DANIELA FIGUEROA CÓRDOVA	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGEN
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIEL VALLARTA PATRICIO	
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	GREGORIO PEREDA TEJADA	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Francisco Chapulapa, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección

popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO



GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS